



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## INFORME PRELIMINAR

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL

#### SANCIONADOR:

PS-09/2026

#### DENUNCIANTE:

UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

#### DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>**

#### EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026**

#### MAGISTRADA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.**

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción III, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El once de junio, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto del procedimiento instaurado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

---

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup>, en cumplimiento al artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En el caso, el procedimiento fue instaurado con motivo de una vista otorgada al Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, mediante el oficio **INE/UTF/DG/7803/2026**, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, con motivo de las irregularidades advertidas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la vista fue otorgada al Instituto Electoral local fin de se determinara lo que en derecho correspondiera en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>, toda vez que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no destinó el financiamiento público previsto para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

**TERCERO.** Revisados los autos, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

**a) Oficio IEEBC/SE/1003/2026**, de veintiuno de mayo mediante el cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, traslada para conocimiento de la UTCE el diverso oficio INE/UTF/DG/7803/2026, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**b) Oficio INE/UTF/DG/7803/2026**, de diecinueve de mayo, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, da vista de lo ordenado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de cinco de marzo, en la que se aprobaron diversas resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, por lo que se ordenó dar vista a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los que se encuentra el IEEBC, y en el caso que nos ocupa, la omisión corresponde al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por VPG.

---

<sup>3</sup> En adelante UTCE/Unidad Técnica.

<sup>4</sup> En adelante IEEBC/Instituto Electoral local.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En adelante, VPG.



c) Disco compacto que contiene, diversos documentos, entre los que se encuentra la resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro.

d) Acuerdo de radicación de veintiuno de mayo, mediante el cual, la UTCE radicó el expediente administrativo, asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**.

e) Acuerdo de primero de junio, en el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, se declaró competente para conocer y sustanciar la vista otorgada por el Consejo General del INE, a través de un procedimiento especial sancionador por VPG; admitió la vista efectuada; fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; así también, gestionó el emplazamiento de la parte denunciada.

f) Audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de junio, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora, hizo constar la comparecencia del instituto político denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante su representante propietario, ante el Consejo General; así también, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.

**CUARTO.** De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

De una lectura al procedimiento administrativo, por lo que hace al auto de admisión y emplazamiento, así como de la notificación correspondiente, se desprende que la autoridad instructora omitió especificar al denunciado las infracciones que se le imputan en materia de VPG.

Si bien, la UTCE en el apartado de “**COMPETENCIA**” del auto de uno de junio citó diversos preceptos legales previstos en la Ley Electoral que se relacionan con la materia de VPG, no especificó los artículos correspondientes a los hechos atribuidos al partido político denunciado, establecidos en las Leyes de Acceso (local y nacional) correspondientes, y que encuadren el hecho en la conducta

específica; siendo que, en el caso, correspondería analizar los artículos 20 Bis, y 20 Ter, fracción XVI (modalidad económica), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y los correlativos de la Ley de Acceso local.

Por otra parte, de la instrucción del procedimiento no se advierte que la Unidad Técnica haya empleado una investigación exhaustiva respecto de las personas responsables de la conducta, pues resulta esencial vislumbrar quiénes fueron los integrantes del partido político responsable que, al momento de los hechos, fueron omisos en destinar el financiamiento público previsto para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, del ejercicio de dos mil veinticuatro.

Por tanto, es vital que se regularice la admisión y emplazamiento, a fin de que se realice la investigación correspondiente de las personas integrantes del partido político denunciado que, al momento de los hechos, tuvieron participación en la posible conducta de VPG; asimismo, en la admisión y emplazamiento correspondiente deberán ser agregados los dispositivos legales correspondientes -ya mencionados- de las Leyes de Acceso (local y nacional), con el propósito que la parte denunciada logre hacer valer una adecuada defensa.

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de junio, así como la admisión y el emplazamiento relativo a la parte denunciada.
2. **Realizar la investigación** correspondiente de las personas integrantes del partido político denunciado que, al momento de los hechos, tuvieron participación en la posible conducta de VPG.
3. **Admitir nuevamente la denuncia**, debiendo agregar los dispositivos legales correspondientes de las Leyes de Acceso (local y nacional) -ya mencionados en el presente auto-, así como los aplicables de la Ley Electoral local, conforme a los hechos atribuidos en la vista efectuada por el Consejo General del INE, a fin de que la parte denunciada pueda ejercer una adecuada defensa.
4. Asimismo, en el propio auto, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte



denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos **cuarenta y ocho horas de anticipación** a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación **con el emplazamiento, y el oficio que derive del mismo**, deberá **especificar a la parte denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos atribuidos en la vista efectuada por el Consejo General del INE, y a los preceptos contenidos en la Ley Electoral local y Leyes de Acceso correspondientes que actualizan la competencia respectiva, y que encuadren el hecho en la conducta específica, a fin que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, **correrá traslado** a la parte denunciada con el escrito de vista y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

**“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”**